

(D)”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de julio de 1990.

Lotería de Puerto Rico—Enmienda

(P. del S. 841)

(P. de la C. 1045)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 16 de julio de 1990]

LEY

Para enmendar el apartado (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 465 del 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como “Ley de la Lotería de Puerto Rico”, a los fines de autorizar el ingreso al Fondo de la Lotería de cualesquiera cantidades consignadas a beneficio de dicha Lotería mediante contrato entre el Secretario de Hacienda y la firma que tenga a su cargo la implantación del sistema de lotería adicional creado por ley y para disponer respecto al uso y la contabilidad de los fondos así consignados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 465 del 15 de mayo de 1947, según enmendada,⁷⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—Fondo de la Lotería, creación del.—

(a) Por la presente se crea el Fondo de la Lotería. El producto de la venta de billetes de la Lotería de Puerto Rico ingresará al mencionado fondo, sufragándose de dicho fondo los sueldos de todo el personal del Negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería de Puerto Rico y los premios que corresponden a cada billete. También podrán ingresar en dicho fondo cualesquiera cantidades consignadas para beneficio de la Lotería de Puerto Rico por

⁷⁸ 15 L.P.R.A. sec. 121(a).

virtud de un contrato entre el Secretario de Hacienda y la firma que tenga a su cargo la implantación del sistema de lotería adicional, autorizado por la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada.⁷⁹ Los fondos que se reciban por concepto de tal contratación se contabilizarán sin año económico determinado y en forma separada de cualesquiera otras cantidades que ingresen en el Fondo de la Lotería. Dichos fondos se utilizarán exclusivamente para los propósitos establecidos en el contrato.

El remanente del balance neto ingresará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b)

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de julio de 1990.

Código Político—Enmiendas

(P. del S. 776)

(P. de la C. 964)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 16 de julio de 1990]

LEY

Para enmendar los apartados (e) y (f) del Artículo 87 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de reducir de seis (6) meses a sesenta (60) días el período de publicación de la lista de cheques o giros ingresados en las cuentas “Deudas Pendientes de Pago”, reducir el término para transferir el importe de los cheques o giros al Fondo General, disponer que tal publicación se hará respecto a los cheques o giros en exceso de veinticinco (25) dólares que hayan permanecido en las referidas cuentas durante los dos (2) años precedentes a la publicación y establecer el término para reclamar aquellas cantidades transferidas al Fondo General; para autorizar al Secretario de Hacienda a transferir el importe de aquellos cheques o giros ingresados en la cuenta “Deudas Pen-

⁷⁹ 15 L.P.R.A. secs. 801 *et seq.*

dientes de Pago—Fondos Estatales” antes del 1 de julio de 1985, sin necesidad de la publicación que requiere el Artículo 87 del Código Político de 1902, según enmendado, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los apartados (e) y (f) del Artículo 87 del Código Político de 1902, según enmendado,⁸⁰ para que se lean como sigue:

“Artículo 87.—Cheques y Giros del Secretario de Hacienda y Cheques de Oficiales Pagadores Pendientes de Pago.—

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

(e) Al finalizar cada año económico el Secretario de Hacienda publicará en las Colecturías de Rentas Internas, por un término no menor de sesenta (60) días, una lista de aquellos giros o cheques por cantidades de veinticinco (25) dólares o más, que hayan sido ingresados en las cuentas ‘Deudas Pendientes de Pago’ y que hayan permanecido en estas cuentas durante los dos (2) años precedentes sin haber sido reclamados.

(f) Quince (15) días después de expirar el término de publicación expresado en el apartado (e), el Secretario de Hacienda transferirá al Fondo General el importe de aquellos giros y cheques, cualesquiera que sea su cuantía, que hayan sido ingresados en la cuenta ‘Deudas Pendientes de Pago—Fondos Estatales’ y que hayan permanecido en esta cuenta durante los dos (2) años precedentes sin haber sido reclamados.

Dentro del término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que se haya transferido al Fondo General cualquier cantidad no reclamada según se dispone en este apartado, la persona que creyere tener derecho a cualesquiera de dichas cantidades podrá reclamarla al Secretario de Hacienda y éste podrá reintegrarla previa comprobación del derecho del reclamante. Cualquier reclamación legal que se presentare y que deba ser pagada con cargo a los fondos así transferidos, será pagada con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General no asignados para otras atenciones, para lo cual

⁸⁰ 3 L.P.R.A. sec. 251(e) y (f).

quedan por la presente asignadas las sumas que fueren necesarias para dicho fin sin necesidad de tener que hacer nuevas asignaciones.”

Sección 2.—

Se faculta al Secretario de Hacienda para que a partir de la fecha de vigencia de esta ley transfiera al Fondo General del Tesoro Estatal, el importe de aquellos giros y cheques ingresados a la cuenta “Deudas Pendientes de Pago—Fondos Estatales” con anterioridad al 1 de julio de 1985, sin que sea necesaria la publicación que requiere el Artículo 87 del Código Político de 1902, según enmendado.⁸¹ La persona que creyere tener derecho a cualquier cantidad así transferida podrá establecer la reclamación legal que corresponda dentro del término provisto en el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado.⁸²

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de julio de 1990.

Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal—Enmienda

(P. del S. 791)
(P. de la C. 981)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 16 de julio de 1990]

LEY

Para enmendar el inciso (e) de la Sección 10 de la Ley Núm. 139, de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal, a los fines de que se permita la participación del sector público en los programas de empleo, adiestramiento y readiestramiento financiados por el Fondo de Beneficios por Incapacidad.

⁸¹ 3 L.P.R.A. sec. 251.

⁸² 31 L.P.R.A. sec. 5294.